

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00155-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 9 de julio de 2021, que declaró la falta de jurisdicción.

**Del recurso de reposición**

Aduce la recurrente que dado que lo que se demanda es el acto administrativo expedido por Colpensiones, y que se trata de una acción de lesividad, la competencia recae sobre el juez administrativo.

Concluye que los jueces laborales carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y siguientes del CPACA.

**I. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, estableció:

*“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por tanto, el artículo 318 del CGP consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Con base en la normativa anterior, observa el despacho que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición, razón por la cual, se entrará a realizar un análisis de fondo sobre los argumentos de la recurrente.

El Despacho advierte que no repondrá la decisión contenida en el auto del 9 de julio de la presente anualidad, manteniendo el criterio expuesto según el cual, en los conflictos de carácter laboral, ésta Jurisdicción sólo tiene la competencia para conocer de aquellos asuntos cuando los mismos provengan de una relación legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, así como de las controversias que se susciten con ocasión de su seguridad social, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Se reitera que, como se encuentra acreditado con la documentación allegada al proceso, la relación existente entre las partes se derivó de una forma contractual privada, en la que constató que el señor Diego de Jesús Jaramillo Sañudo, estuvo vinculado al Banco Cafetero mediante contrato a término indefinido del 4 de febrero de 1975 al 21 de febrero de 1993, siendo su último cargo el de Gerente.

Por tanto, al establecer la jurisdicción que debe conocer de los litigios suscitados en lesividad y en relación con personas naturales como usuarios y/o afiliados del sistema de seguridad social integral, debe observarse el tipo de vínculo que se suscita entre las partes, es decir, puesto que sí y solo si existe una relación legal y reglamentaria la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mientras que si surge entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, se trata de un asunto que tramita la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

El Despacho insiste que, frente a lo dicho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup>, a través del cual también se resolvió un recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de jurisdicción en tratándose de un asunto de lesividad en donde COLPENSIONES demandó a un particular, explicó de forma detallada las reglas de competencia que se atribuyen en los asuntos de seguridad social del sector privado, así:

***“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.***

*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...) al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

(...)

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

*El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

*a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.*

*En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

(...)

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

(...)

**(iv) La «acción de lesividad» como facultad - deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.**

(...)

*Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.” (Subraya el Despacho).*

Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado se tiene por cierto que la administración está facultada para demandar sus propios actos administrativos, pero los mismos no se circunscriben únicamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que dicha facultad legal esta instituida para que una entidad demande su propio acto administrativo por no poder ser revocado directamente y por ende acude al camino procesal adecuado y ante el juez de la causa para que juzgue la legalidad del reconocimiento de la decisión adoptada.

Así las cosas, ante la imposibilidad de atender las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la calidad del demandado, al no acreditarse que este sea servidor público, hace que el asunto no sea de competencia de esta jurisdicción, sino que por el contrario el juez natural es el juez laboral por ser quien conoce de las cuestiones en seguridad social que no vienen derivados de vinculaciones legales o reglamentarias, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión cuestionable.

Por las razones expuestas, la decisión no se repondrá, pues es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiendo que no existió vinculación de carácter legal o reglamentario del demandado, sino que se trata de un trabajador independiente y por tanto, el Despacho, mantiene su decisión en firme.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00155-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: DIEGO DE JESUS JARAMILLO SAÑUDO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá,  
Sección Segunda:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 9 de julio de 2021, por el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 9 de julio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1990866856bb0922b192ff3089e447455e83cd4e8237d0c81ecbd4cd  
acc7bd1d**

Documento generado en 27/08/2021 11:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**